

PRUEBA H

JUEZ MIXTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 182, su fecha 28 de junio de 2005, que declaró infundada su demanda de amparo.

Con fecha 27 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 315-2004-JNE, de fecha 17 de noviembre de 2004, por considerar que vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que mediante acuerdo adoptado el 20 de julio de 2004, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Canchaque-Piura declaró improcedente la solicitud de vacancia en el cargo de Alcalde municipal, por causal de nepotismo, formulada en su contra por un ciudadano. Refiere que en aplicación del artículo 51° de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)—, el 20% de los miembros hábiles del Concejo solicitaron la reconsideración del acuerdo, la cual -aduce- fue declarada improcedente mediante una Resolución de Alcaldía (sic), con lo que quedó agotada la vía administrativa. Sostiene que, en consecuencia, esta última resolución solo podía ser impugnada en un proceso contencioso administrativo, a pesar de lo cual el JNE ha declarado fundado un recurso de apelación interpuesto contra ella, ordenando su inmediata vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Canchaque.

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del JNE contesta la demanda manifestando que el literal u) del artículo 5° de la Ley N.º 26486 —Ley Orgánica del JNE—, en desarrollo del inciso 6) del artículo 178° de la Constitución, dispone que es competencia del JNE declarar la vacancia de los cargos elegidos mediante sufragio directo; que, conforme al artículo 23° de la LOM, el JNE debe resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo del Concejo Municipal que declara o rechaza la vacancia solicitada; y que los actos de nepotismo que determinaron declarar vacante el cargo de Alcalde que ejercía el recurrente quedaron plenamente acreditados en sede del JNE, motivo por el cual se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto. En suma —agrega—, la resolución del JNE ha sido expedida con plena observancia del derecho fundamental al debido proceso. Finalmente, sostiene que, sin perjuicio de lo expuesto, al pretenderse vía amparo dejar sin efecto una resolución emitida por el JNE, se afectan los artículos 142° y 181° de la Constitución que establecen que, contra las resoluciones dictadas por el JNE, no procede recurso alguno.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 14 de marzo de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que el JNE ha actuado de conformidad con el artículo 23° de la LOM y sin afectar el derecho al debido proceso. Añade que la decisión jurisdiccional del JNE ha respetado la tutela procesal efectiva a la que hace referencia el inciso 8) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

1. El asunto controvertido en el petitorio del presente caso es que el Tribunal Constitucional determine:
 - a. Si los artículos 142° y 181° de la Constitución instituyen a una resolución del JNE como una zona exenta de control constitucional y del proceso de amparo previsto en la Constitución.

JUEZ MIXTO

- b. Que la Constitución es una norma política compuesta por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, y consolidar la doctrina de la soberanía parlamentaria.
 - c. Que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional.
 - d. Que los métodos jurídicos y de argumentación constitucional buscan aliviar los conflictos intersubjetivos e interinstitucionales.
2. Mediante la aplicación del Principio de concordancia práctica de la interpretación constitucional en el caso citado, el juez constitucional:
- a. Debe resolver optimizando la interpretación de la norma constitucional, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios constitucionales concernidos.
 - b. Al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales.
 - c. Debe resolver en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.
 - d. Debe orientar su interpretación a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente.

Acción popular y competencia del Tribunal Constitucional.

Después del golpe de estado de 1992, se interviene el Poder Judicial, habiéndose creado la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial en lugar del Consejo Ejecutivo del PJ. Esta Secretaría asume el control. Dispone mediante resolución ejecutiva, entre otras cosas que los señores jueces están prohibidos de recibir a los abogados y litigantes en sus despachos. La Ley Orgánica del PJ, establece en uno de sus artículos que los jueces están obligados a recibir a los abogados y litigantes durante las horas del despacho judicial, en consecuencia, se origina un conflicto de normas.

Ante ese panorama, el Colegio de Abogados de Lima interpone una acción popular, mencionando que la resolución administrativa de la Secretaría Ejecutiva colisiona con la LOPJ.

3. ¿Es legalmente válido interponer en ese caso una acción popular?
- a. En este caso no, porque el Colegio de Abogados no tiene legitimidad para obrar.
 - b. Si es válida la intervención del CAL, por cuanto la norma administrativa perjudica a los abogados y litigantes, sin embargo, no procede la acción popular porque hay conflicto de normas, entonces únicamente se debe seguir las reglas de aplicación de normas cuando hay conflicto.
 - c. Es idónea la acción popular interpuesta.
 - e. Procede una acción de inconstitucionalidad, ante el TC.

JUEZ MIXTO

4. No estando vigente la Constitución de 1979, los mecanismos de defensa constitucional, tanto de derechos fundamentales, como orgánicos no tienen vigencia.
 - a. Estando en un Estado de Facto sin Constitución vigente, no funcionan los mecanismos de defensa de la supremacía de la Constitución.
 - b. La acción popular sirve para defender la supremacía legal y constitucional, por ende, el medio de defensa interpuesto por el CAL debe proceder.
 - c. Las resoluciones administrativas pueden reglamentar las leyes, en este caso la Secretaria Ejecutiva estaría reglamentando la LOPJ, por tanto, no hay normas en contradicción.
 - d. La legitimidad para obrar del CAL, está en cuestión, quien podría reclamar mediante acción popular es el abogado que se ve perjudicado con la medida o el Poder Judicial que ve cuestionada su Ley Orgánica.

Atribuciones en el ejercicio de los derechos de propiedad de extranjeros en el Perú.

En setiembre del año 2005, se expide una ley, por el Congreso de la República, que restringe el uso y disposición de las tierras que poseen los extranjeros dentro de los 100 y 300 kilómetros de las fronteras del sur del territorio nacional, bajo el argumento de seguridad nacional.

5. ¿Es constitucionalmente válida dicha norma legal, sabiendo que la prohibición constitucional dispone que los extranjeros no puedan tener en propiedad ni posesión, territorios dentro de los 50 kilómetros de las fronteras?
 - a. Se debe interponer acción de inconstitucionalidad contra la mencionada ley, pues la prohibición establece solo hasta 50 kilómetros de la frontera.
 - b. Por mandato constitucional es facultad del Estado ampliar dicha prohibición por ley expresa, alegando seguridad nacional.
 - c. Ninguna norma legal puede establecer reglas diferentes a las que señala la Constitución y en este caso la prohibición legal va más allá del marco constitucional.
 - d. Una demanda de amparo contra dicha norma legal otorgaría a los extranjeros el pleno disfrute de sus derechos de propiedad y posesión.
6. Los extranjeros, personas naturales o jurídicas, tienen los mismos derechos que los nacionales en sus derechos a la propiedad.
 - a. Pueden inclusive hacer uso de protección diplomática si se les conculca sus derechos de propiedad.
 - b. En efecto por mandato constitucional tienen la misma condición que los peruanos en el uso y disfrute de sus derechos de propiedad, por tanto, tienen expeditas las acciones

de protección de sus derechos fundamentales, ante una ley que contradice la Constitución como en este caso.

- c. La seguridad nacional impone al Estado, restringir derechos no sólo a los extranjeros sino inclusive a los nacionales, por tanto, la norma legal no es inconstitucional y no funciona ningún mecanismo de protección.
- d. Depende en cada caso específico, para que el Juez constitucional, declare la procedencia o no de la medida de protección interpuesta.

Vía requerimiento previo, Federico solicita al Hospital de su localidad, en específico a la Junta Médica de la institución, el acceso al historial médico de su hermano Ernesto, quien sufre de problemas mentales. Incluye, junto a esa primera pretensión y como segundo pedido, que se exhiba el resultado de la Junta Médica respecto a la actual situación de su hermano. Alega que esta información es necesaria para que no tenga lugar el Alta Médica de su hermano, y señala que éste aún sufre los estragos de una severa enfermedad mental.

La Junta Médica no responde integralmente al requerimiento de información pues no ha efectuado un diagnóstico actual de la situación de Ernesto. En ese sentido, Federico se ve precisado a interponer un proceso de habeas data, pues se le niega esta necesaria información que, en rigor, evitaría un alta perjudicial de su hermano.

7. ¿Cómo debe pronunciarse el juez respecto al habeas data?

- a. Debe estimar la demanda por ambas pretensiones pues el Historial Médico, así como el diagnóstico actualizado deben ser exhibidos por la Junta Médica.
- b. Debe reconvertir la demanda de habeas data a una de amparo pues el propósito de la demanda es evitar una lesión grave al derecho a la salud de Ernesto.
- c. Debe desestimar la demanda pues se trata de pretensiones incompatibles una con otra. Una primera es acceso a la información pública y una segunda se relaciona con la exhibición de un documento no realizado.
- d. Debe estimar la demanda pues el acceso al Historial Médico forma parte del derecho a la autodeterminación informativa de Ernesto.

8. En relación al mismo caso y respecto al proceso de habeas data.

- a. El derecho a la autodeterminación informativa es objeto de protección del habeas data y por tanto, constituye objeto de tutela constitucional.
- b. El derecho de acceso a la información pública puede ser objeto de restricciones si han transcurrido 7 años y concurre un motivo de seguridad nacional.
- c. La Junta Médica, al negar la presentación de un diagnóstico actualizado de la situación médica de Ernesto, lesiona ostensiblemente el derecho de acceso a la información pública.
- d. La Junta Médica ejerce regularmente su derecho como institución al denegar el acceso a una información – Historial Médico- si ésta es incompleta.

JUEZ MIXTO

5001 pobladores de la provincia de Castilla interponen un proceso de inconstitucionalidad contra las Ordenanzas Municipales A y B, las cuales fijan un horario de atención con restricciones en determinadas actividades comerciales en la localidad, en especial de aquellos que implican exceso de ruido. El Municipio considera que es necesario proteger el derecho de los pobladores a un entorno acústicamente sano.

El Gobierno local emplazado contesta la demanda y alega que ha ejercido autonomía en el ejercicio de sus funciones y por tanto, corresponde imponer reglas de orden en el ámbito de su jurisdicción.

El Tribunal Constitucional examina el caso y prima facie, evalúa que efectivamente las ordenanzas impugnadas serían inconstitucionales. Sin embargo, constata que una acotada Ordenanza C, vinculada a las ordenanzas A y B y expedida con posterioridad a la interposición de la demanda de inconstitucionalidad, también sería inconstitucional.

9. ¿Cuál debe ser la posición del Tribunal Constitucional en este caso?

- a. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e improcedente contra la ordenanza C, dejando a salvo el derecho de accionar contra esta última en un nuevo proceso de inconstitucionalidad.
- b. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A, B y C, por cuanto opera respecto A y C la figura de la inconstitucionalidad por conexión.
- c. Debe declarar improcedente la demanda y retrotrayendo las cosas a su estado procesal respectivo, requerir a los demandantes cumplir con fundamentar la inconstitucionalidad de la ordenanza C, pues ésta no se incluyó en la demanda primigenia.
- d. Declarar fundada la demanda contra las ordenanzas A y B, e infundada la demanda contra la ordenanza C, por el principio de limitación constitucional, el cual impide un pronunciamiento respecto a una ley no impugnada, más aún si ésta goza de una presunción de constitucionalidad.

10. En relación al mismo caso y respecto al proceso de inconstitucionalidad

- a. El proceso de inconstitucionalidad solo procede contra Ordenanzas en su rango general más no contra Resoluciones Legislativas.
- b. El plazo de interposición de la demanda es de 5 años.
- c. Pueden interponer proceso de inconstitucionalidad tanto el Presidente del Poder Judicial como el Fiscal de la Nación.
- d. Procede proceso de inconstitucionalidad contra normas derogadas.

Elena ha interpuesto una demanda de amparo contra su empleador por haberla despedido al encontrarse embarazada. En efecto, el empleador corta el vínculo laboral con Elena una vez que ésta solicita, por escrito, el goce de su período prenatal.

Sin embargo, ella alega en su demanda de amparo hostilidad del empleador cuando en propiedad, se ha producido un acto de discriminación negativa, y, por ende, un despido nulo, dado que el propósito del empleador fue excluir de la nómina de empleados a Elena, una vez que ésta solicitó el ejercicio de sus derechos, dado su estado de gravidez.

11. En relación al argumento de Elena respecto a la hostilidad del empleador y considerando la afectación constitucional del caso en concreto:

- a. Acarrea ello que la demanda de amparo sea declarada improcedente a fin de encausar la acción en la vía laboral, pues la hostilidad del empleador no es competencia del juez constitucional. Más aún, el juez no puede modificar la pretensión.
- b. El juez, en ejercicio del iura novit curia, puede modificar la pretensión de Elena en el caso en concreto y resolver la demanda como amparo por despido arbitrario.
- c. Por el principio de suplencia de queja deficiente, el juez puede estimar la pretensión, reconociendo que la verdadera pretensión tiene lugar respecto de un despido nulo, y por tanto es atendible como amparo laboral.
- d. El juez, bajo ningún concepto, puede modificar la pretensión de las partes, solo determina el derecho que corresponde en el caso en concreto.

12. En relación al mismo caso y respecto a los principios procesales en los procesos constitucionales.

- a. El principio de economía procesal permite al juez determinar la improcedencia liminar de la demanda y reconducir la pretensión a la vía laboral.
- b. El principio de socialización hace posible que el juez diferencie las condiciones entre empleador y trabajador para remitir los actuados a la vía laboral, en la cual el juez de trabajo velará por los derechos de la parte más débil en la relación laboral.
- c. El principio de interdicción de la arbitrariedad permite la figura de la diferenciación procesal entre trabajador y empleador.
- d. El principio de elasticidad permite adecuar las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5000., en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa, pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

JUEZ MIXTO

13. En relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante.

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y, por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

14. En relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento.

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.
- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un “estado de cosas inconstitucional” sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del “estado de cosas inconstitucional” bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

15. En relación al pedido procesal de Jesús.

- a. El juez debe declarar de plano improcedente el pedido de Jesús pues éste no ha sido parte en el proceso de Joaquín.
- b. El juez debe derivar necesariamente el pedido de Jesús a un juzgado civil para que califique la demanda.

- c. El juez puede atender la petición de Jesús si el Tribunal previamente ha calificado el caso de Joaquín como un “estado de cosas inconstitucional”. Dada la similitud de casos, el derecho de Jesús es atendible.
- d. El juez debe exigir la observancia del debido proceso y debe requerir a Jesús proceda a emplazar a su empleador en el modo y forma que la ley prescribe. En caso contrario, se estaría afectando gravemente el debido proceso.

16. En relación al mismo caso y respecto al tema planteado

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del “estado de cosas inconstitucional”.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tahuantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

17. Dado el caso anterior explicar la eficiente organización política y estatal del Tahuantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica.

- a. Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tahuantinsuyo.
- b. La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tahuantinsuyo.
- c. La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
- d. Es evidente que, si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.

Analice como caso teórico el conjunto de obras fundamentales de la teoría general del derecho.

18. El conjunto de normas emanadas del Estado para regular de vida de los seres humanos en un lugar y momento determinados se denomina.
- Orden social.
 - Orden político.
 - Orden jurídico.
 - Derecho.

Se dice que solo el ser humano puede ser sujeto de derecho; sin embargo, la historia narra que el emperador romano Calígula nombró cónsul a su caballo Incitatus (Impetuoso) y hoy muchos consideran que deben considerarse los “derechos de los animales”.

19. En relación con las premisas anteriores, la consideración de los derechos de los animales es:
- Absurda pues los derechos de cada sujeto tienen la característica de ser reclamables: los animales no pueden hacerlo por sí mismos.
 - Válida, pues se trata de seres cuya vida y salud debe ser respetada y protegida.
 - Una atribución jurídica generosa y simbólica del ser humano a los animales, como lo hizo Calígula.
 - Imposible, desde el punto de vista de la teoría general del Derecho.
20. ¿El ser humano como tal es el único sujeto de Derecho que la ley reconoce?
- Sí, así lo es, pues es el único ser vivo que genera derechos y obligaciones.
 - No, el Derecho puede reconocer a otros.
 - No, pues el ser humano es un sujeto biológico: el sujeto de Derecho que la ley reconoce es la persona humana.
 - Sí, dado que el ser humano es el único ser vivo que puede reclamar sus derechos.

María, esposa de Juan, un acaudalado comerciante, decide enviudar pronto para ser su única heredera forzosa. Para eso acude el 1 de enero a ver a un “chamán”, experto en “amarres” y “conocedor de la más eficaz arte de la magia negra”, quien le entrega un preparado que ella deberá verter en la comida de Juan. María hace lo indicado. Su marido enferma repentinamente y se encuentra muy delicado en la Clínica, a causa de envenenamiento. Mientras la policía sospecha de Martín, otro comerciante, competidor de él en el rubro, la señora regresa al brujo, el 3 de enero, quien le celebra unos ritos “maleros”. Al mismo tiempo,

Juan recae gravemente, entrando en un coma profundo, del que no saldría más, pero no muere.

21. Marque la alternativa correcta:

- a. Hubo comienzo de la ejecución del delito de homicidio.
- b. Los actos del 3 de enero constituyeron actos preparatorios adicionales del homicidio.
- c. Se está ante un caso de homicidio agravado tentado con resultado de lesiones.
- d. Se trata de un caso de lesiones graves dolosas.

22. Marque la alternativa correcta:

- a. El brujo es coautor de asesinato tentado.
- b. El brujo es cooperador de asesinato tentado.
- c. El brujo es cooperador de lesiones graves.
- d. El brujo es coautor de lesiones graves.

Jonás tiene fotos comprometedoras de Susana con su amante en plenas relaciones íntimas. Decide chantajearla con enseñarlas a su marido y publicarlas por internet. Entonces, se consigue su número telefónico y averigua su rutina diaria. La llama, pero no se percató de que la frase "aló..." que escuchó es lo único que por error grabó Susana en su contestadora automática; entonces se apresura a decirle de las fotografías que tiene, cuánto pide por no publicarlas y dónde, y cuándo se efectuaría el pago, todo en términos soeces. Para incrementar la amenaza, cree que sería ideal no dejarla contestar a los requerimientos, por lo que apenas acabó de hablar colgó la llamada.

No obstante, el teléfono de Susana tiene una avería y no puede escuchar los mensajes recibidos. Además, la esposa de Jonás encuentra las fotos y, como no conoce a Susana, piensa que él está viendo pornografía, motivo por el cual las quemó en el acto.

23. Marque la alternativa correcta:

- a. Comenzaron los actos ejecutivos del delito de chantaje.
- b. Los hechos quedaron en grado de preparación de chantaje.
- c. Se trata de una tentativa acabada de chantaje.
- d. Es el caso de una tentativa inidónea del delito de extorsión que perpetra Jonás.

24. Marque la alternativa correcta:

- a. La esposa de Jonás incurre en encubrimiento real.
- b. Susana comete delito de adulterio.

JUEZ MIXTO

- c. Se consumó el chantaje de Jonás.
- d. Jonás ha lesionado el derecho a la intimidad de Susana.

Gumercindo es un transexual de 21 años de edad, que una noche decidió salir a caminar solo por un paraje tranquilo de la ciudad. Mientras caminaba, unos jóvenes que se percataron de su orientación sexual decidieron agredirlo físicamente. Al darse cuenta que se acercaban a él con intenciones de agredirlo, Gumercindo corrió hacia un patrullero y pidió ayuda a sus tripulantes.

25. Marque la respuesta correcta:

- a. La Policía en su función de investigación debe tomar conocimiento del delito y dar cuenta inmediata al Fiscal.
- b. La Policía sólo debe reunir y asegurar los elementos de prueba que sirvan para aplicar la ley penal.
- c. Es atribución de la Fiscalía capturar a los presuntos autores y partícipes de la agresión a Gumercindo.
- d. El Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal sólo actuará a instancia de Gumercindo.

26. Marque la respuesta correcta:

- a. El Fiscal conducirá desde su inicio la investigación del delito, tiene el deber de la carga de la prueba.
- b. Los actos de investigación que practicará la Policía tienen carácter jurisdiccional.
- c. La Fiscalía sólo de oficio se abstendrá de ejercitar la acción penal cuando no se afecte gravemente el interés público, como el presente caso.
- d. No es posible un acuerdo reparatorio entre la víctima y los imputados.

Juan, mata de un disparo a Cirilo, hijo de su esposa Pasión, joven al que crío desde que nació como si se tratase de su propio hijo.

27. Marque la respuesta correcta:

- a. Cirilo tiene una relación de hecho con Juan, como es el estado permanente de hijo, se equipara al parentesco consanguíneo.
- b. Juan está obligado a declarar o a reconocer su culpabilidad contra sí mismo.
- c. Juan tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe solo de sus derechos.

- d. El ejercicio del derecho de defensa que tiene Juan se extenderá a todo estado y grado del procedimiento en la forma y oportunidad que señala la ley.

28. Marque la respuesta correcta:

- a. Juan es responsable por parricidio, y como tal tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.
- b. Juan es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.
- c. Juan es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad penal mediante sentencia firme.
- d. Hasta antes de la sentencia firme, Juan puede ser presentado como culpable por cualquier funcionario o autoridad pública.

Nesidoro sustrajo con violencia y amenaza la cartera de Cecilia. Cecilia acudió al establecimiento policial más cercano y al sentar su denuncia se percató que quien recibía la declaración era uno de los sujetos que la había violentado y amenazado con un arma.

29. Marque la respuesta correcta:

- a. Se detiene de inmediato a Nesidoro y se le ingresa a la carceleta judicial con aviso al Juez Penal.
- b. Se detiene de inmediato a Nesidoro y se le pone a disposición del fiscal penal de turno por 15 días prorrogables.
- c. Se detiene de inmediato a Nesidoro y se le pone a disposición del fiscal penal de turno por 15 días improrrogables.
- d. Se detiene de inmediato a Nesidoro y se le pone a disposición del fiscal penal de turno por 24 horas.

Entre Hilario y Eufasio se produce una pelea en una cantina en cuyo desarrollo el primero asesta a su contrincante un golpe a la altura del abdomen con un instrumento punzo penetrante, que le produce lesiones graves. La sanción que se prevé imponer es mayor de 4 años de pena privativa de libertad.

30. Marque la respuesta correcta:

- a. Hilario se puede acoger a la terminación anticipada. El Juez de Juzgamiento dispondrá la celebración de dicha audiencia.
- b. Hilario y la Fiscalía podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias.

- c. En la audiencia de terminación anticipada es facultativa la asistencia del Fiscal, de Hilario y su abogado defensor.
- d. En caso no concurra Eufrasio se suspende la audiencia y se reprograma la misma.

Raúl emite un pagaré a favor del Banco XXX. En el título valor Interviene como fiadora solidaria Rocío. Sustentándose en ese pagaré, el banco presenta una demanda ejecutiva contra Rocío a fin de que le pague la suma adeudada.

Rocío formula contradicción proponiendo la excepción de falta de legitimidad pasiva, pues según ella debe demandarse a Raúl, y si éste no paga, entonces recién debe demandarse a ella. De otro lado, sostiene que la obligación es inexigible, porque el pagaré fue emitido en forma incompleta, habiendo el banco completado de manera contraria a los acuerdos adoptados. Por este motivo ofrece una pericia grafotécnica para demostrar que el pagaré fue emitido incompleto. Absolviendo la contradicción, el banco reconoce que el pagaré fue emitido incompleto, pero señala que lo ha completado como se acordó.

31. En este caso:

- a. Rocío ha propuesto el beneficio de excusión y/o de fianza.
- b. Cuando se alega que el título valor ha sido completado contrariamente a los acuerdos, la pericia grafotécnica es pertinente y conducente para demostrar que el pagaré ha sido emitido en forma incompleta.
- c. Conforme a la Ley de Títulos Valores, cuando se alega que el título valor ha sido completado contrariamente a los acuerdos, debe acompañarse el documento donde consten los acuerdos transgredidos por el demandante.
- d. Debe admitirse y actuarse la pericia grafotécnica a pesar del reconocimiento del banco de que el pagaré se emitió incompleto.

32. En este caso:

- a. La demanda debió dirigirse contra Raúl y Rocío, quienes tienen la calidad de co demandados.
- b. La demanda contra Rocío es correcta, dada su calidad de obligada solidaria.
- c. Raúl es litisconsorte necesario pasivo de Rocío, y por tanto debe ser incorporado al proceso.
- d. Raúl es litisconsorte cuasi necesario de Rocío, y por tanto su incorporación solo es a pedido del demandante.

Se presenta una demanda en la vía civil ofreciéndose medios probatorios de carácter documental, El demandado contesta la demanda y también ofrece medios probatorios

JUEZ MIXTO

documentales. Continuando con el trámite del proceso, el juez dicta sentencia declarando fundada la demanda. El demandado formula apelación de la sentencia y ofrece medios de prueba, ante lo cual el demandante formuló oposición a su admisión por considerar que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 374 del Código Procesal Civil que permite ofrecer medios de prueba en la apelación. La sala superior declara fundada la oposición del demandante, pero ordena que dichos medios de prueba se incorporen de oficio.

33. Según las reglas del artículo 374 del Código Procesal Civil, en la apelación puede ofrecerse medios de prueba siempre que:

- a. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa postulatoria.
- b. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa probatoria.
- c. Se refieran a hechos relevantes para el interés o interés discutido, pero acaecidos después de admitidos los medios de prueba del proceso.
- d. Se trate de documentos solicitados antes de iniciarse el proceso, pero expedidos con posterioridad a dicho inicio.

34. Según las reglas del Código Procesal Civil en materia de pruebas de oficio:

- a. La segunda instancia no puede ordenar pruebas de oficio. Si la segunda instancia advierte que se requieren pruebas de oficio debe anular la sentencia para que las actúe el juez de primera instancia.
- b. Cuando se ordena pruebas de oficio no debe observarse los principios de la prueba, pues ellos solo guían la actividad probatoria de las partes.
- c. Las pruebas de oficios solo se ordenan si la fuente de prueba ha sido citada por las partes.
- d. La resolución que ordena pruebas de oficio es inimpugnable, aun cuando con ella se afecte el principio de pertinencia de la prueba.

El 03 de enero del 2001, Juan Carlos vendió un inmueble a Pedro y María por la suma de S/. 200,000. Se dispuso en el contrato que Pedro y María podían cancelar su obligación ya con el pago de dinero, ya entregando 100 sillan, ya construyendo una edificación.

Pedro y María no cancelaron el dinero pactado y transfirieron el bien a José y Juan el 15 de julio del 2001. La venta fue realizada de manera verbal. El precio fue de S/. 300,000. El mismo día, Pedro y María hicieron entrega de la casa a sus compradores.

Como a Juan Carlos no le habían cancelado el precio vende el bien a Jorge el 15 de agosto del 2001, quien compra asistido con la buena fe registral. Jorge inscribe la venta.

35. Sobre el caso en cuestión:

- a. La venta de Juan Carlos a Jorge es nula porque el bien era de Pedro y María.

JUEZ MIXTO

- b. El mejor derecho de propiedad lo tiene Jorge porque inscribió la transferencia y está asistido con la buena fe.
- c. Si Jorge no tuviera buena fe, igualmente el mejor derecho de propiedad le correspondería por haber inscrito la transferencia.
- d. El mejor derecho de propiedad lo tienen José y Juan porque adquirieron el bien antes de Jorge.

36. Sobre las obligaciones:

- a. En el caso en cuestión, la obligación de pago de José y Juan es solidaria y no mancomunada.
- b. La obligación que tenían Pedro y María con Juan Carlos era una facultativa porque existiendo diversas prestaciones solo se debía cumplir por completo una de ellas.
- c. La obligación que tenían Pedro y María con Juan Carlos era una alternativa porque se determinaba solo por la prestación principal que forma el objeto de ella.
- d. En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por facultativa.

En su testamento por Escritura Pública, Ricardo entrega todos sus bienes a su amiga Laura. Dos años después, suscribe un testamento cerrado, repartiendo sus bienes entre Pedro y José. Posteriormente, Ricardo suscribe un nuevo testamento –esta vez ológrafo- dejando sin efecto el segundo testamento. Ricardo muere en diciembre del 2014.

37. Con respecto al caso:

- a. El único testamento que surte efecto es el primero, pues habiendo sido suscrito por Escritura Pública solo podía ser revocado de la misma manera.
- b. El testamento que surte efecto es el segundo, pues un testamento ológrafo no puede revocar uno cerrado.
- c. El testamento que surte efecto es el primero, pues habiéndose revocado el segundo por el tercero, reviven las disposiciones del primero.
- d. Ningún testamento surte efecto.

38. Si en el caso anterior, María, hubiera tenido un hijo con Ricardo en setiembre del 2014:

- a. El testamento es nulo.
- b. El testamento es anulable.
- c. El testamento caduca y los legatarios pierden todos sus derechos.

JUEZ MIXTO

- d. El testamento caduca y las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima se reducen.

Serafín interpone demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad contra Martha, empleada de su Ferretería, alegando que con engaños fue inducido a reconocer al menor Guillermo nacido el 3 de setiembre de 1995, presuntamente de las relaciones extramatrimoniales que mantuvieron, pero al crecer el menor y advertir que sus rasgos fisonómicos diferían de los suyos, le hizo practicar una prueba del ADN en el Laboratorio Bio Links el 14 de octubre de 1999, cuyo resultado descartó la paternidad que se le atribuía.

39. Estrictamente dentro del marco del Código Civil, qué proposición juzga incorrecta.

- a. No es amparable la demanda, pues siendo el reconocimiento irrevocable, el presunto padre no puede desconocer su declaración alegando ser víctima de un engaño.
- b. Descubierta el engaño más de tres años después de practicado el reconocimiento, es improcedente que ejercite la acción impugnatoria por haber caducado el ejercicio de la acción negatoria que es de noventa días.
- c. Serafín carece de legitimidad para impugnar su reconocimiento, pues solo pueden hacerlo el padre o madre que no intervino en el reconocimiento, el propio menor, sus descendientes si hubiera muerto o cuantos tengan interés.
- d. Una de las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial se sustenta en la prueba del ADN, cuyo ejercicio no puede supeditarse a limitaciones de orden temporal, material o personal.

El trabajador Juan Ardiles Manchego tiene 18 años de servicios en la empresa Alfa S.A.A. y es despedido arbitrariamente, teniendo como última remuneración ordinaria S/. 1,000.00.

40. Se pregunta. ¿Cuál es el monto máximo que le corresponde como indemnización por despido arbitrario?

- a. 12 remuneraciones ordinarias del trabajador.
- b. 12 remuneraciones indemnizables del trabajador.
- c. 12 remuneraciones base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del trabajador.
- d. 12 remuneraciones promedio de los últimos seis (6) meses.